

11 de Agosto de 2004

**DJ-30-2004**

**Licenciada  
Patricia Abarca  
Directora  
Departamento de Control de Operadoras**

Estimada señora:

En atención a su consulta de fecha 19 de Julio del presente año, me permito indicarle lo siguiente:

### **1) Consulta**

El Departamento de Control de Operadoras solicitó criterio en relación con lo que a continuación se detalla:

“se le solicita conocer el criterio jurídico sobre que aportes provenientes del ahorro obrero y patronal del BPDC, así como los intereses que estos han devengado, son susceptibles de pagar Comisión sobre aportes de acuerdo con el artículo 37 del Reglamento de Apertura modificado en octubre de 2003. Si bien es cierto, por medio de criterio jurídico comunicado a las entidades autorizadas por SP1637-2003, se les indicó a las operadoras que únicamente sobre el ahorro obrero podría cobrarse comisión sobre aportes, esto se produjo al tenor del artículo 37 vigente en ese momento.

A partir del criterio correspondiente, se podrá atender la solicitud, contenida en documento anterior, planteada por Vida Plena”.

### **2) Antecedentes**

El 20 de Junio del 2003, la División Jurídica emitió un criterio en relación con los aportes que podían ser objeto de cobro de comisión tanto en el Fondo de Capitalización Laboral (FCL) como en el Régimen Obligatorio de Pensión (ROP), de conformidad con el artículo 37 del Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, de Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos

en la Ley de Protección al Trabajador, en adelante el Reglamento. El artículo citado decía:

“Artículo 37. De la comisión por administración.

La comisión por administración debe ser la misma para todos los afiliados pertenecientes a un mismo Fondo. No obstante lo anterior, podrán cobrarse comisiones uniformes más bajas de acuerdo con el monto acumulado o la antigüedad, para estimular la permanencia de los afiliados en el Fondo e incentivar el ahorro voluntario, según las disposiciones que para tal efecto dicte el Superintendente de Pensiones.

La comisión por administración de los fondos se determinará de la siguiente forma:

- 1.- Para los fondos de pensiones complementarias obligatorios y los fondos de capitalización laboral la comisión por administración podrá estar compuesta por:
  - a) Un máximo del 8% de los rendimientos brutos obtenidos por las inversiones realizadas con los recursos del fondo.
  - b) Un máximo del 4% sobre los aportes realizados por el afiliado al fondo.

La comisión que cobre la operadora de la CCSS se regirá por lo dispuesto en el Artículo 49 de la Ley de Protección al Trabajador.

- 2.- Para los fondos voluntarios la operadora determinará la comisión por administración como un porcentaje de los rendimientos obtenidos por las inversiones realizadas con los recursos del fondo.

Los porcentajes máximos mencionados anteriormente son determinados por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y serán revisados cuando a criterio del Superintendente existan condiciones financieras en el Sistema de Pensiones que ameriten su modificación”.

En esa oportunidad la División concluyó:

- ✓ *En el caso del FCL, no existen aportes realizados por el afiliado.*
- ✓ *En el caso del ROP, existen aportes tanto del patrono como del afiliado.*
- ✓ *El cálculo de la comisión sobre aportes procede únicamente respecto a los aportes realizados por el afiliado.*

*Tanto en los procesos de libre transferencia, como en el traslado anual del 50% del FCL al ROP, se trata de un traslado de saldos, no de nuevos aportes.*

### **3) Normativa vigente**

El numeral 37 del Reglamento, fue reformado el mediante artículo 11 del Acta de la Sesión 396-2003, celebrada el 7 de octubre del 2003, publicado en La Gaceta N° 200 del 17-10-2003.

Actualmente el numeral citado, dice:

“Artículo 37. De la comisión por administración.

La comisión por administración debe ser la misma para todos los afiliados pertenecientes a un mismo Fondo. No obstante lo anterior, podrán cobrarse comisiones uniformes más bajas de acuerdo con el monto acumulado o la antigüedad, para estimular la permanencia de los afiliados en el Fondo e incentivar el ahorro voluntario, según las disposiciones que para tal efecto dicte el Superintendente de Pensiones.

La comisión por administración de los fondos se determinará de la siguiente forma:

- 1.- Para los fondos de pensiones complementarias obligatorios y los fondos de capitalización laboral la comisión por administración podrá estar compuesta por:
  - a) Un máximo del 8% de los rendimientos brutos obtenidos por las inversiones realizadas con los recursos del fondo.
  - b) Un máximo del 4% sobre los aportes al fondo en el momento de su registro. Esta comisión no será aplicable a los traslados que se realicen al Régimen de Pensiones Complementarias provenientes del Fondo de Capitalización Laboral.”
- 2.- Para los fondos voluntarios la operadora determinará la comisión por administración como un porcentaje de los rendimientos obtenidos por las inversiones realizadas con los recursos del fondo.

Los porcentajes máximos mencionados anteriormente son determinados por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y serán revisados cuando a criterio del Superintendente existan condiciones financieras en el Sistema de Pensiones que ameriten su modificación”.

Se evidencia entonces, que la redacción del inciso b), en la cual se fundamentó el criterio jurídico emitido, ha sido modificada. La nueva redacción se refiere en forma general a los aportes, sin discriminar si se trata de aportes del afiliado o del patrono. Así las cosas, actualmente la comisión sobre aportes, puede ser

calculada sobre los aportes del patrono o del afiliado, en todo lo demás el criterio emitido el 20 de Junio del 2003, debe mantenerse.

#### **4) Conclusión**

Actualmente la comisión sobre aportes, puede ser calculada sobre los aportes del patrono o del afiliado, en todo lo demás el criterio emitido el 20 de Junio del 2003, debe mantenerse.

Cordialmente,



**Jenory Díaz Molina**  
**Abogada encargada**  
**División Jurídica**



**Álvaro Jiménez Severino**  
**Director, División Jurídica**